



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0180/2021-S2
Sucre, 26 de mayo de 2021

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Acción de libertad

Expediente: 34764-2020-70-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 01/2020 de 24 de julio, cursante de fs. 10 a 12 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Paolo Andrés Minaya Flores** contra **Juan Reynaldo Ugarte Conde, Juez de Sentencia Penal Séptimo** -en suplencia legal de su similar **Primero-** de **El Alto del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 23 de julio de 2020, cursante de fs. 1 a 3, el accionante refirió que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, el 15 de junio de 2020, se desarrolló la audiencia de cesación de su detención preventiva ante el Juez ahora demandado, quien mediante Auto Interlocutorio 31/2020 de la indicada fecha, rechazó dicha solicitud; decisión contra la cual el mismo día de ese acto procesal formuló recurso de apelación incidental, impetrando se remitan antecedentes al Tribunal superior, aspecto que no fue cumplido hasta la interposición de la presente acción de defensa, ocasionándole un gran perjuicio, al incurrir en negligencia por incumplimiento del plazo procesal establecido en el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP).

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de su derecho a la libertad vinculado al principio de celeridad, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo que: **a)** La autoridad demandada dé cumplimiento al art. 251 del CPP, y en el día remita el recurso de apelación incidental a la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia La Paz; y, **b)** En ejecución de fallos se establezca la reparación de daños y perjuicios en el monto de Bs5 000.- (cinco mil bolivianos), conforme a lo previsto por el art. 39.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública virtual el 24 de julio de 2020, según consta en acta cursante de fs. 8 a 9, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó y reiteró el contenido íntegro del memorial de acción de libertad presentado.

I.2.2. Informe del demandado

Juan Reynaldo Ugarte Conde, Juez de Sentencia Penal Séptimo -en suplencia legal de su similar Primero- de El Alto del departamento de La Paz, no asistió a la audiencia de garantías ni remitió informe alguno, pese a su notificación cursante a fs. 5.

I.2.3. Resolución

La Jueza de Sentencia Penal Tercera de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 01/2020 de 24 de julio, cursante de fs. 10 a 12 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que el Secretario del Juzgado de Sentencia Penal Primero de dicha ciudad y departamento, remita el cuaderno de apelación al Tribunal de alzada en el plazo de veinticuatro horas; y, con respecto a la solicitud de daños y perjuicios determinó no ha lugar; toda vez que, la acción de libertad solo se presentó contra el Juez demandado; decisión emitida bajo los siguientes fundamentos: **i)** El accionante señaló que, el 15 de referido mes y año, a horas 9:30, se llevó a cabo la audiencia de cesación de la detención preventiva, petición que fue rechazada mediante Auto Interlocutorio 31/2020; **ii)** Contra dicha determinación el prenombrado presentó recurso de apelación incidental, que fue concedido por Auto de 20 del mismo mes y año, ordenándose se envíen antecedentes ante la Sala Penal de turno del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; **iii)** El 23 de idéntico mes y año a horas 9:40, se revisó el Número de Registro Judicial (NUREJ), donde se pudo constatar que no se cumplió con lo

dispuesto; **iv)** Del informe de 24 del indicado mes y año, emitido por el Secretario del citado Juzgado de Sentencia, pudo evidenciar que dicho recurso no fue elevado hasta la presentación de esta acción tutelar; y, **v)** Tras haberse interpuesto -20 de julio de 2020- por escrito la indicada impugnación, la autoridad judicial demandada dictó la providencia de remisión conforme lo previsto en el art. 132 inc. 1) del CPP, momento desde el que se computan las veinticuatro horas establecidas en el art. 251 del Código Adjetivo Penal, plazo que fue sobreabundantemente superado; razón por la cual, al no haberse enviado las actuaciones pertinentes, se provocó demora excesiva e injustificada, constituyéndose en dilación indebida ocasionada por el Secretario del mencionado Juzgado, quien tenía la obligación de realizar el envío del cuaderno de apelación

II. CONCLUSIÓN

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por informe de 24 de julio de 2020, el Secretario del Juzgado de Sentencia Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, a solicitud verbal del Juez demandado comunicó que, dentro del proceso penal que se le sigue al accionante, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, se constituyó ante la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia del señalado departamento, con el objetivo de remitir antecedentes en grado de apelación incidental contra el Auto de Interlocutorio 31/2020 de 15 de julio; empero, ese despacho se encontraba cerrado; por lo que, "...tomó contacto vía telefónica con el Secretario de la Sala quien manifestó que no se está recibiendo apelación de ningún tipo..." (sic), por haber dado uno de sus funcionarios positivo a COVID-19 (fs. 6).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia lesionado su derecho a la libertad vinculado al principio de celeridad; puesto que, la autoridad demandada hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no remitió al Tribunal de alzada el legajo correspondiente del recurso de apelación incidental, formulado contra el Auto Interlocutorio 31/2020 de 15 de julio, que rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva, sobrepasando el plazo previsto por el art. 251 del CPP.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

**III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho:
Solicitudes vinculadas al derecho a la libertad y su relación con el principio de celeridad**

Esta modalidad de la acción tutelar referida, tiene el fin de acelerar los trámites judiciales o administrativos ante dilaciones indebidas de la persona privada de su libertad, al respecto la SCP 0003/2019-S4 de 23 de enero, estableció que: *"...la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, que busca reparar dilaciones indebidas y/o injustificadas vinculadas con el derecho a la libertad es el medio idóneo para atender las probables vulneraciones de las personas privadas de libertad que buscan un beneficio procesal que, de cumplirse con los requisitos establecidos, les permitiría acceder a la libertad o en su caso a menores restricciones de este derecho"*.

Asimismo corresponde indicar que, dentro de la tipología de la acción de libertad, se identifica la traslativa o de pronto despacho, desarrollada por la jurisprudencia constitucional, asumida por la SCP 0483/2018-S2 de 27 de agosto, que sostuvo: *"...la presente garantía constitucional, se viabiliza a fin de precautelar los derechos que tutela, para así evitar y reparar conductas que incurren en demora en desmedro de las personas cuya libertad está privada; las que a su vez, lesionan el principio de celeridad; cuestiones que deben ser consideradas por toda autoridad que conozca pedidos vinculados a la libertad física, otorgándoles la debida celeridad e impulso para su efectivización; tomando en cuenta que, el art. 178.I de la Ley Fundamental, prevé: 'La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos'*.

A su vez, el art. 180.I del texto constitucional, establece que: *'La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual de las partes ante el juez'; determinando el art. 115.II de la CPE, por su parte, la obligación del Estado de garantizar: '...el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente **y sin dilaciones'**.*

*De las normas constitucionales glosadas, se establece claramente que, **los administradores de justicia, están obligados en sus funciones, a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, en desmedro del derecho a la libertad, en aquellos casos en los que estén vinculados al mismo, más aun considerando que por lógica, las personas que intervienen en un proceso, esperan la pronta definición de su situación jurídica -sea en caso de la imposición de medidas cautelares, apelaciones, efectivización de la libertad, peticiones de cesación a la detención preventiva, o cualquier pedido relacionado con la libertad-**.*

*En ese sentido, en virtud a las características específicas del derecho a la libertad física, la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, cuyos razonamientos han sido reiteradamente confirmados por fallos constitucionales plurinacionales actuales; establece, **con relación a la celeridad procesal de los trámites en los cuales éste derecho se halle involucrado**, que la: **`...autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud`**”(las negrillas son nuestras).*

III.2. Legitimación pasiva en la acción de libertad respecto al personal de apoyo judicial

La SCP 0427/2015-S2 de 29 de abril, estableció que: “...la legitimación pasiva recae sobre toda persona cuya acción u omisión se constituya en causal para la vulneración o amenaza en la integridad y eficacia de los derechos tutelados por la presente acción de defensa; más aún, si el texto constitucional deja abierta la posibilidad de dirigir la demanda inclusive contra personas particulares; por consiguiente, en virtud al principio de generalidad, la presente acción de defensa no reconocen fueros, privilegios ni inmunidades, por lo que es plenamente viable dirigir contra toda persona, indistintamente si es particular o servidor público, sea este jurisdiccional o de apoyo judicial, e incluso de orden administrativo, cual podrían ser funcionarios policiales o del régimen penitenciario, solo a manera de ejemplo.

En consecuencia con lo manifestado líneas arriba, es posible afirmar que, las vulneraciones y las amenazas de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción, no necesariamente deben ser originadas como consecuencia del ejercicio de actos puramente jurisdiccionales, sino que, las acciones y omisiones de carácter administrativo, también tienen o pueden tener la misma cualidad para lesionar tales derechos. En este sentido, de acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, los servidores de apoyo judicial son: la conciliadora o el conciliador, la secretaria o el secretario, la o el auxiliar, y, la o el oficial de diligencias, cuyas funciones y, particularmente sus obligaciones se encuentran disciplinadas en los arts. 83 al 106 de la LOJ.

Ahora bien, a los fines de establecer la legitimación pasiva en la acción de libertad respecto a los servidores de apoyo judicial, se debe tener presente que, **si la vulneración de los derechos tutelados por la presente acción de defensa emerge del incumplimiento o la inobservancia de las funciones y obligaciones conferidas al personal de apoyo jurisdiccional en los preceptos legales precedentemente referidos o del incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el superior en grado, dicho servidor público adquiere la legitimación pasiva por lo que es plenamente viable dirigir la demanda contra ése funcionario, hasta establecer su responsabilidad si corresponde;** habida cuenta que, el acto ilegal no es necesariamente el resultado del ejercicio de la función puramente jurisdiccional, sino que, las omisiones de carácter administrativo como: la falta o inoportuna elaboración del cuadernillo de apelación, el incumplimiento de plazos para la remisión de antecedentes al superior en grado, la falta o la inoportuna elaboración de actas, la falta o inoportuna notificación a las partes, tratándose en especial de audiencias de consideración de medidas cautelares, en fin, la inobservancia de **las labores y obligaciones encomendadas al personal de apoyo, tiene la capacidad de repercutir negativamente en el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales del justiciable; sin embargo, el presente razonamiento no implica que el Juez como autoridad revestida de jurisdicción deje al desamparo la dirección del juzgado, por cuanto le asiste la facultad de impartir instrucciones al personal de apoyo judicial y de realizar el seguimiento correspondiente, puesto que de no cumplirse las mismas también asume la responsabilidad por ser la autoridad que finalmente tiene la responsabilidad del juzgado;** consiguientemente, el buen desempeño de las labores administrativas y jurisdiccionales involucra tanto a los servidores de apoyo y principalmente a las autoridades judiciales propiamente dichas, de ahí que las responsabilidades emergentes del incumplimiento de las funciones y obligaciones no pueden centralizarse en una sola persona u autoridad, ya que cada servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones en el estricto marco de las disposiciones normativas que regulan su labor, más aún si de ello surge la lesión de los derechos objeto de protección de la presente garantía jurisdiccional.

...ahora bien, este Tribunal considera que el entendimiento asumido en ambas Sentencias Constitucionales citadas, no guarda coherencia con el razonamiento plenamente fundamentado contenido en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que conforme a la explicación realizada, **la presente acción constitucional puede ser dirigida incluso contra particulares, entonces, con mayor razón podrá ser dirigida contra funcionarios de apoyo judicial o incluso de orden administrativos, pues a partir del momento en que las**

leyes les imponen deberes, y particularmente la Ley del Órgano Judicial en el caso de los funcionarios de apoyo judicial, son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de esos deberes, tal es así, que pueden ser objeto incluso de responsabilidad administrativa, civil o penal; consecuentemente, con mayor razón serán responsables, y por tanto, tendrán legitimación pasiva para ser demandados por esta vía, cuando sus actos u omisiones relacionados a sus deberes contribuyan o lesionen directamente derechos fundamentales de las personas, siendo así, no se puede concebir el razonamiento expuestos en dichas Sentencias que liberan de responsabilidad al funcionario de apoyo judicial, para cargar la misma únicamente sobre el juzgador cuando éste no reconduce el procedimiento y lo convalida, puesto que, si el incumplimiento de los deberes y funciones del personal de apoyo, no es reconducido por el juez, corresponderá establecer responsabilidad en relación a ambos funcionarios; es decir, el juez y el personal de apoyo judicial, cuyos actos u omisiones merezcan reproche en la vía constitucional” (las negrillas nos corresponde).

Asimismo, la SCP 0478/2019-S3 de 26 de agosto, preciso que: “...se tiene claramente establecido que la legitimación pasiva de los servidores de apoyo judicial emergente de la presunta lesión de derechos tutelados por esta acción y opera en dos situaciones: 1) Producto del incumplimiento de instrucciones directas de la autoridad jurisdiccional, respecto de la ejecución de tareas propias del cargo de dichos servidores; y, 2) En caso de la inobservancia de obligaciones específicas previstas por la norma en el ejercicio de sus funciones”.

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia lesionado su derecho a la libertad vinculado al principio de celeridad; puesto que, la autoridad demandada hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no remitió al Tribunal de alzada el legajo correspondiente del recurso de apelación incidental, formulado contra el Auto Interlocutorio 31/2020 de 15 de julio, que rechazó su solicitud de cesación de la detención preventiva, sobrepasando el plazo previsto por el art. 251 del CPP.

Ahora bien, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, concordante con lo señalado en la SCP 0182/2014 de 30 de enero, que: “...los administradores de justicia, están obligados en sus funciones, a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, en desmedro del derecho a la libertad, en aquéllos casos en los que estén vinculados al mismo, más aun considerando que por lógica, las personas que intervienen en un proceso, esperan la pronta definición de su situación jurídica, sea en caso de la imposición de medidas cautelares,

apelaciones, efectivización de la libertad, peticiones de cesación a la detención preventiva, o cualquier pedido relacionado con la libertad”.

Consiguientemente, cabe resaltar que la autoridad de la causa tiene el deber fundamental de administrar justicia de manera oportuna, con la debida diligencia, celeridad y dentro de los términos legales; a su vez, se encuentra obligada de realizar el seguimiento, control y dirección de los procesos a su cargo, especialmente el cumplimiento de los plazos procesales establecidos, más aún a los relacionados al recurso de apelación en los que se hallan en peligro los derechos a la vida o la libertad física de las personas, pues de no hacerlo se provoca una restricción indebida de los citados derechos, como aconteció en el caso de autos; ya que, el Juez ahora demandado incumplió dicho mandato, al no efectivizar la remisión de actuados ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; es decir, no dirigió de manera apropiada el curso del proceso a su cargo.

Por lo expuesto y según se tiene del informe presentado por el Secretario del Juzgado de Sentencia Penal Primero de El Alto del señalado departamento, en cumplimiento a orden verbal de la autoridad jurisdiccional demandada; el 24 de julio de 2020, el personal de apoyo del mencionado despacho se constituyó ante el Tribunal de alzada, con la finalidad de entregar antecedentes en grado de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio 31/2020 (Conclusión II.1); de lo precedente, es posible evidenciar que después de planteada la presente acción tutelar, se pretendió cumplir con el mandato de remisión del recurso; sin embargo, ya se dio una dilación indebida; en efecto, el Juez ahora demandado como director del proceso, debió velar que su decisión sea cumplida en los términos establecidos por ley, máxime si de por medio se encontraba involucrada la libertad física del justiciable, como ocurre en este caso en análisis; en consecuencia, corresponde que la tutela sea concedida, en la modalidad traslativa o de pronto despacho.

Por otra parte, en cuanto a las actuaciones ejercidas por el Secretario del Juzgado mencionado y respecto a la decisión de la Jueza de garantías al conceder la tutela en desmedro de dicho servidor judicial, y no así contra el Juez ahora demandado; en revisión corresponde referir que, si bien los funcionarios de apoyo jurisdiccional tienen legitimación pasiva para ser demandados de acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional; sin embargo, en el caso sub judice, se evidencia que el precitado personal de apoyo jurisdiccional, no fue demandado, menos notificado con la acción tutelar a efectos de asumir defensa; consiguientemente, la determinación efectuada contra el citado Secretario, debe ser revocada, sin mayor pronunciamiento a efectos de evitar generarle indefensión.

En relación a la reparación de daños y perjuicios no es posible disponer dicha medida, en razón a las circunstancias propias que rodean el caso concreto -justamente por la pandemia del COVID-19-, entendiéndose respecto al demandado, la excusabilidad.

En consecuencia, la Jueza de garantías al haber **concedido en parte** la tutela impetrada, aunque con diferente alcance y sobre diferente sujeto procesal, obró de manera parcialmente correcta.

CORRESPONDE A LA SCP 0180/2021-S2 (viene de la pág. 8).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 01/2020 de 24 de julio, cursante de fs. 10 a 12 vta., pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Tercero de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia:

- 1° **CONCEDER** la tutela solicitada, respecto al Juez de Sentencia Penal Séptimo -en suplencia legal de su similar Primero- de El Alto del departamento de La Paz y al principio de celeridad vinculado al derecho a la libertad, conforme los fundamentos expuestos en este fallo constitucional;
- 2° **DENEGAR** con relación a la reparación de daños y perjuicios por ser excusable; y,
- 3° **Dejar sin efecto** la parte resolutive de la Resolución emitida por la aludida Jueza de garantías, respecto al Secretario del Juzgado de Sentencia Penal Primero de la citada ciudad y departamento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO